

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## MINISTERIO DE ESTADO

## Inspección general de Emigración

*Disposiciones que regulan la expedición del pasaporte de emigrantes*

REAL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1930 SOBRE PASAPORTES

Señor: Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de migración viene realizando el Gobierno de Vuestra Majestad, y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el extranjero se señala a la consideración de los legisladores y autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto, que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van creando y las normas que se van estableciendo.

La supresión de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Sustituídas aquellas oficinas por las Juntas locales de Información de Emigrantes, estos organismos, integrados por autoridades y representaciones cultas y de gran significación social, han respondido de un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ellas depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquicio abierto para los manejos de reclutadores y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de identidad. Potestativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador, que, a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del que pretende expatriarse por causas de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines, con burla de la Ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no

para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de hechos delictivos de falsedad, cuya existencia se ha comprobado, pero cuyos responsables más conscientes y directos no hayan podido ser descubiertos, dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima procedente el Ministro que suscribe una radical modificación de dicho sistema, substituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciarla por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedido por los organismos de emigración, con intervención obligatoria de las Juntas locales de Información de Emigrantes. Con ello nos incorporaremos a los principios que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo, y siguiendo el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes más que a los que se dirijan a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio, en razón a la importancia del éxodo a países del antiguo Continente y del Norte de África, y a la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni mermas de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción en cuantos extremos toquen las cuestiones migratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 24 de Enero de 1930.—S. ñor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

## REAL DECRETO

De conformidad con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emigrantes, establecida por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Art. 2.º Todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causas de trabajo, y que el párrafo primero del art. 2.º de la Ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de África, incluidas las Zonas del Protectorado en Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado a la modelo internacional en cuanto a las circunstancias generales, y que tenga además las especiales que se consideren necesarias.

Art. 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que le determinan a emigrar.

Art. 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta le transmitirá, con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante, a la Inspección General de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corresponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Art. 5.º La Inspección General o las Inspecciones en el interior, según los casos, previo conocimiento de las autoridades gubernativas que se preceptúen, expedirán los pasaportes, a menos que los interesados no reúnan las condiciones legales.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, o si para su más eficaz tutela, o en vista de sus condiciones personales se estimara conveniente exigírselo, aunque por su destino no lo necesite, la Inspección General o

las Inspecciones en el interior podrán negar el pasaporte si entendieren que el contrato de trabajo que presentase no ofrece las suficientes garantías para el emigrante por lo reducido de los salarios, condiciones leonimas o términos capciosos.

Art. 6.º Sin perjuicio de la creación de nuevas Juntas locales de información de emigrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, se establecerán desde luego dichas Juntas en todas las poblaciones cabeza de partido judicial del territorio español.

Art. 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección General de Emigración, dictará las normas oportunas respecto a la implantación de este servicio, modelos de pasaporte y demás medidas complementarias.

Art. 8.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongán a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando el Ministro de Trabajo y Previsión lo acuerde, una vez adoptadas las disposiciones a que se refiere el art. 3.º

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión. Eduardo Aunós Pérez. Orden dando ejecución al Real decreto de 24 de Enero de 1930 sobre pasaportes

Por el Real decreto de 24 Enero de 1930 se estableció el precepto referente a que los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional, si se dirigen a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de África, incluidas las Zonas del Protectorado de Marruecos, se provean de un pasaporte ajustado a modelo internacional y con las circunstancias especiales que se estimen necesarias.

Se implantó dicho sistema de pasaporte de emigrante, para los nacionales que se dirijan a Argelia, por Decreto de 25 de Septiembre de 1931, el cual ha producido excelentes resultados, no sólo por ser el documento internacional único admitido por la mayoría de los países europeos; sino que por las circunstancias especiales que se tienen en cuenta para su extensión permiten

controlar de una manera rigurosa la salida de los emigrantes, y es beneficioso para éstos por las facilidades de su otorgamiento.

Reconocida por este Departamento la conveniencia de extender el pasaporte de emigrantes a los que se dirijan a Ultramar, a propuesta de la Inspección General de Emigración,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los pasaportes que, de conformidad con el art. 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930, se extiendan a los españoles que pretenden abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, serán expedidos por los Inspectores de Emigración en el interior o por la Inspección General de Emigración. Dichos pasaportes serán válidos para un solo viaje de ida y de retorno al territorio nacional, siempre que este retorno se haga dentro del plazo de un año, desde la fecha de expedición. El pasaporte será válido para un año, pasado el cual deberá revalidarlo el interesado, si no ha regresado al territorio nacional, ante el Cónsul de la nación del lugar de su residencia, y si ha regresado, ante el Inspector de Emigración del punto de salida.

Si una vez obtenido el pasaporte el interesado no emprendiera el viaje dentro de los tres meses de su expedición, se considerará caducado.

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso, se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Podrán también incluirse en estos pasaportes los sobrinos carnales o nietos del titular menores de quince años, si bien deberá justificarse que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

Las mismas normas se aplicarán para los huérfanos menores de quince años, entendiéndose substituidos los padres por los tutores o guardadores legales.

3.º Para la expedición del pasaporte se seguirán las siguientes reglas:

a) Los que pretendan emigrar se presentarán en la Alcaldía de la localidad de su residencia provistos del impreso que para la solicitud del pasaporte redactará la Inspección General de Emigración y que podrá adquirirse en dicho centro, en las Inspecciones de Emigración y en las oficinas de Correos.

b) La Alcaldía una vez acreditada la personalidad del interesado, procederá a consignar en el impreso los datos cuya formalización le corresponda, y reclamará de oficio a las demás autoridades, tanto de la misma población como de otra dis-

tinta, caso de que el cumplimiento de algún requisito de los señalados en el mencionado impreso lo exigiera, la diligenciación de cada uno de los extremos que, según se especificará en el impreso de solicitud, sea de la competencia de cada una de esas autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de Emigración.

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, lo transmitirá, informado, a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos, deberán remitirse asimismo a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicitud diligenciada por las autoridades competentes, y en su caso, los documentos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, interesará de las Comisarias e Inspecciones de Investigación y Vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado en un plazo inferior a veinticuatro horas y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiendo en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado, y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual, éste deberá presentarse en la mencionada oficina de Emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldía correspondiente y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación, devolviéndole a tal fin diligenciado o los documentos recibidos.

e) La Inspección general de Emigración, en Madrid, y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan, podrán diligenciar, sin intervención de la Alcaldía las solicitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previa las garantías y comprobaciones que crean oportunas.

f) Por la Inspección general de

Emigración se fijará el precio del impreso del pasaporte, que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.

4.º Las Juntas locales de Información de Emigrantes, creadas con carácter interino por Real orden de 12 de Abril de 1929, y constituidas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de Julio de 1929, y declaradas subsistentes por Real decreto de 2 de Mayo de 1930, incluido en la legislación de la República por Ley de 9 de Septiembre de 1931, continuarán en sus funciones, creándose, además, una en cada población que sea cabeza de partido judicial del territorio español, conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de Enero de 1930.

Dichas Juntas estarán integradas por el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el decano de ellos.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los países de América.

5.º Por la Inspección General de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones. Madrid 23 de Agosto de 1934.—J. José Rocha.—Ilmo. Sr. Inspector general de Emigración.

*Real orden de 12 de Abril de 1929 creando las Juntas locales de Información de Emigrantes*

Las funciones de estas Juntas serán:

Informar a los emigrantes acerca de cuantos detalles deseen conocer y puedan interesarles respecto a los medios de realizar el viaje, obtención de documentos necesarios para embarcar, conducta cívica que deben observar en la emigración, deber de inscribirse en los Consulados españoles y conveniencia de ingresar, a la llegada al país de destino, en las Sociedades benéficas españolas, y cuantos datos estime útiles la Junta, procurando que en caso alguno los informes revistan carácter de propaganda o inducción a emigrar.

Investigar, sin la menor molestia ni intimidación para los emigrantes, las causas que les induzcan a expatriarse, la profesión que tengan, las ocupaciones a que intentan dedicarse en la emigración, las referencias que posean del país de destino, quienes se las haya facilitado y si alguien les induce a emigrar.

Al practicar estas informaciones deberán aconsejar a los emigrantes sin el más pequeño carácter de im-

posición, e indicarles las posibilidades que conocieren de poder encontrar ocupación remuneradora dentro de España y los puntos donde haya necesidad o demanda de trabajadores.

En los locales donde actúen las Juntas se colocará, en lugar visible para el público, relaciones de buques, destinos de éstos, precios de pasaje y documentos necesarios para emigrar, así como los datos relativos a los mercados de trabajo, españoles y extranjeros, que la Dirección General les facilite.

Las Juntas podrán requerir, por conducto de los Inspectores en los puertos habilitados para el tráfico de la emigración, a los consignatarios y navieros para que les faciliten cuantos datos y referencias consideren útiles para su labor. También podrán solicitar instrucciones o datos de la Dirección General de Acción Social y Emigración.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración podrán dirigirse directamente a las Juntas, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques de su propiedad o representación, itinerarios, precios de pasaje y demás condiciones para efectuar el viaje.

*Circular de la Inspección General de Emigración de 22 de Septiembre de 1934*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto último,

Esta Inspección General ha acordado dictar las siguientes

#### NORMAS

para la ejecución del Decreto de 24 de Enero de 1930 y Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 sobre pasaportes:

Primera. Los pasaportes a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930 y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 se expedirán por los Inspectores de Emigración de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía; por los Inspectores en el interior, en los puntos en que puedan estar destinados, y por la Inspección General de Emigración, en Madrid.

Habrán de proveerse de dicho documento todos los españoles considerados por la Ley como emigrantes, que se dirijan a Ultramar, Francia, Portugal y Norte de Africa.

Segunda. El modelo de estos pasaportes, de acuerdo con el adoptado por la conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, será el aprobado por esta Inspección General (anexo número 1).

El impreso para solicitud del pasaporte a que se refiere el apartado a)

del artículo 3.º de la Orden de 23 de Agosto de 1934, será, asimismo, el que se reproduce en el anejo número 2 de esta Circular.

Tercera. El precio del impreso de la solicitud, incluido el del pasaporte y gastos de administración y expedición, será el de una peseta veinte céntimos (ptas. 1,20).

**Estas solicitudes se expenderán en cualquier oficina de Correos.**

Cuarta. En los casos en que, con arreglo a la norma 3.ª, apartado d), de la Orden citada, se solicite el pasaporte por conducto de una Alcaldía, si el interesado ha de hacer su salida de España, por punto en donde no exista Inspección de Emigración, hará constar este detalle, al objeto de que, una vez extendido el pasaporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, se remita el documento al Comandante del puesto de la Guardia civil de la localidad de donde proceda la instancia para que éste lo entregue al solicitante una vez formalizados los requisitos relativos a huella dactilar y firma del interesado.

Quinta. Los espacios que hayan de quedar sin llenar en el impreso del pasaporte serán inutilizados ineludiblemente, pasando sobre ellos una línea en tinta roja.

Sexta. Interesados de las Comisarias o Inspecciones de Investigación y Vigilancia los antecedentes del solicitante, a la expedición de cada pasaporte se llenarán tres fichas, conforme al modelo del anejo número 3, hechas a máquina, a un tiempo al carbón: una de ellas quedará archivada en la oficina expedidora, en substitución de los actuales libros registros de autorizaciones; otra será remitida a la Inspección general, y la tercera, que se enviará por el mismo buque que conduzca al emigrante, al Cónsul de España en el puerto de destino, unida a las listas de embarque; la entrega de estas fichas habrá de justificarse por parte de los consignatarios en la misma forma establecida para las listas por Circular de 31 de Diciembre de 1931, pudiendo utilizarse los mismos recibos (modelo núm. 69), con la siguiente modificación: en el comienzo y después de las palabras «han sido entregadas en este Consulado las listas», se añadirá «y fichas», continuando igual todo lo demás del texto.

La remisión de estas fichas no se llevará a efecto hasta después de hechas las comprobaciones que se establecen en la norma décimosegunda de esta Circular.

Séptima. Cuando el emigrante no haya de hacer su salida de España embarcado, la ficha correspondiente se envirá por correo al Consulado de la demarcación, donde el interesado haya de fijar su residencia.

Octava. Para la formalización de estas fichas, así como del pasaporte correspondiente, habrán de remitirse a la Inspección de Emigración, unidas a la solicitud, cuatro fotografías del emigrante, o entregarlas éste personalmente cuando solicite el pasaporte sin intervención de la Alcaldía.

Novena. Al pie de la solicitud se anotará el número del pasaporte expedido o, en su caso, su denegación o aplazamiento para subsanación de deficiencias.

Décima. El emigrante podrá enviar por sí propio la solicitud formalizadas al Inspector de Emigración y recoger el pasaporte cuando se le dé aviso de su despacho. Del mismo modo podrá presentarla personalmente cuando resida o se encuentre accidentalmente en población en que exista Inspección de Emigración.

Los pasaportes expedidos por las autoridades consulares españolas en el extranjero, que dentro de su plazo de validez presenten los emigrantes en las Inspecciones de Emigración para regresar al país de origen, podrán ser revalidados por las Inspecciones a instancia de los interesados, previas las comprobaciones oportunas o complemento de datos necesarios.

En cuanto a la extensión de fichas, autorización de embarque y demás trámites se estará con respecto a estos pasaportes a todo cuanto se establece para los expedidos por los Inspectores.

Undécima. Cuando se expida pasaporte por una Oficina de Emigración que radique en lugar distinto a aquel por donde el emigrante haya de hacer su salida de España, se advertirá a éste que, salvo si sale por frontera terrestre, deberá presentar el pasaporte en la Inspección de Emigración del puerto de embarque. En este caso, de las tres fichas que deben extenderse, una quedará archivada en la oficina expedidora y dos se remitirán al Inspector del puerto por donde el emigrante pretenda embarcar para que aquél, una vez hechas las anotaciones oportunas, proceda a su envío al Cónsul de España y a la Inspección general. Por la Inspección del puerto de embarque se sacará una copia, sin fotografía, de dichas fichas, que quedará archivada en aquélla.

Duodécima. Para relacionar la actuación de los Inspectores en los embarques de emigrantes con lo dispuesto en esta Circular, se tendrá en cuenta:

1.º Cinco horas antes de la salida de los buques deberán los consignatarios presentar en la Inspección los ejemplares de las listas de emigrantes, en los cuales, una vez confrontados con las fichas expedidas, se certificará esta diligencia por el Inspector.

2.º Las agregaciones de pasajeros que hubieren de hacerse con

posterioridad, se realizarán con conocimiento y autorización del Inspector, que firmará al pie de las mismas.

3.º La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose sus nombres con las listas y con las fichas correspondientes, procediéndose a anular las de aquéllos que no realicen el embarque; al mismo tiempo deben ser tachados en las listas.

4.º Los pasaportes de todos los pasajeros, en el momento del embarque, serán sellados por el funcionario de Emigración que intervenga, estampando en ellos la fecha, puerto y buque. Esta misma formalidad se cumplirá en los desembarques.

Décimotercera. El modelo de las listas de embarque de emigrantes se entenderá modificado de acuerdo con estas instrucciones, sustituyendo la columna «cartera de identidad» por otra que lleve la siguiente leyenda: «Pasaporte», subdividida con los subepígrafos: «Lugar de expedición» y «núm. ....».

Décimocuarta. En las disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificándolas, el Decreto de 30 de Marzo de 1930, se entenderá sustituida la palabra «cartera de identidad», en consonancia con estas instrucciones, por «pasaporte».

Décimoquinta. En la composición de las Juntas a que se refiere el artículo 4.º de la Orden referida, se entenderá que el Alcalde podrá delegar las funciones de Presidente en un Vicepresidente, que será designado por la misma Junta de entre cualquiera de sus Vocales propietarios. En las Juntas en que forme parte un antiguo residente de América, el mencionado cargo podrá ser desempeñado preferentemente por este Vocal.

Asimismo, el Juez municipal podrá ser sustituido en los casos en que por ausencia, enfermedad u otras causas no pueda asistir a las reuniones, por el Secretario del Juzgado municipal.

Como suplente para las sustituciones antes indicadas, con relación al Médico titular y al Maestro nacional, se nombrarán dos Vocales, que podrán ser un comerciante o industrial establecido en la localidad y un obrero.

La falta reiterada de asistencia a las Juntas sin causa justificada de aquellos Vocales, dará lugar a la designación de los suplentes como propietarios.

Décimosexta. Como desarrollo del apartado d) de la Orden antes repetida, los Alcaldes Presidentes de la Junta local de Información, remitirán a esta Inspección general diecisiete cartulinas, en cada una de las cuales hayan estampado el sello de la Alcaldía, firma de la persona que legalmente sustituya al Alcalde y la del Vicepresidente de la Junta. (Anejo núm. 4).

La Inspección General remitirá un ejemplar de cada una de las tarjetas recibidas a las Inspecciones de Emigración, en las que serán archivadas por orden alfabético de Ayuntamientos, debiendo ser confrontadas las firmas y sellos que en ellas figuren, con las solicitudes, antes de la expedición de cada pasaporte.

Cuando los Inspectores observen algún cambio en las personas que ocupen los cargos referidos, lo harán notar a la Inspección General, para que ésta interese de la Alcaldía correspondiente las nuevas firmas.

Décimoséptima. El uso del pasaporte se considerará obligatorio a partir del día 1.º de Diciembre de 1934, si bien los Inspectores deberán observar la máxima benevolencia en todos los casos en que, con posterioridad a la fecha indicada, se presenten a ser despachados individuos provistos aún de cartera de identidad por no haber llegado a su conocimiento las nuevas normas o por tener ya diligenciado con anterioridad este documento.

Este criterio de tolerancia habrá de tener su término a final del año actual, exigiéndose rigurosamente el cumplimiento de estos preceptos a partir de 1.º de Enero de 1935.

Madrid 22 de Septiembre de 1934.  
—El Inspector general, P. A., Angel Gamboa.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 270

Publicado en la *Gaceta* del día 10 del actual y en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del 12, el Decreto de 9 del mismo de la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando las funciones que se le asignan al Gobernador civil general de Asturias y Partidos judiciales de otras provincias, entre los que se halla el de Cervera de Pisuerga, de ésta, y habiéndose posesionado de tal cargo el titular nombrado, con residencia en Oviedo, se hace saber a los señores Alcaldes de los pueblos de aquel Partido y a la Guardia civil del mismo, el deber que tienen de comunicar a aquella Superioridad, ya telegráficamente, ya por correo, según los casos, cualquier novedad o hecho que pudiera interesar a la misión que le está encomendada, sin perjuicio de hacerlo también a este Gobierno civil, expresándose siempre que han dado cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil general de Asturias.

Confío en la diligencia y celo, probados de los señores Alcaldes del Partido de Cervera y Guardia civil del mismo, que cumplirán las instrucciones de esta Circular, teniendo presente el contenido del Decreto ya referido.

Palencia 22 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

## CIRCULAR NÚM. 271

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me telegrafía dando cuenta haber prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «España (1931-34)», de la casa Noticiero Español.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y su debido cumplimiento.

Palencia 21 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

*Explosivos*

Don Victoriano Maesso, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Miguel Salcedo Rico, contratista y vecino de Alar del Rey, se ha presentado una solicitud en este Gobierno civil, pidiendo autorización para establecer un polvorín en terrenos propiedad del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y paraje llamado «Vallejo Raposera», del mismo término de Aguilar y a unos 150 metros de la línea del ferrocarril del Norte a Santander, para almacenar en él 150 kilos de dinamita y 500 detonadores, en condiciones reglamentarias.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, para que las personas que se consideren perjudicadas por el emplazamiento de citado polvorín, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de esta provincia, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Palencia 21 de Noviembre de 1934.—Victoriano Maesso.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Núm. 520

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Como a pesar de lo prevenido en las Circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, números 115 y 118, dando instrucciones y fijando plazo para la formación y remisión a esta oficina de los repartimientos de rústica, pecuaria y padrones individuales de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1935, varios Ayuntamientos no han remitido aún dichos documentos cobratorios, esta Administración ha acordado prevenir a aquéllos que se encuentran en descubierto de estos servicios, que si antes del día 5 del próximo mes de Diciembre no se reciben en esta dependencia los documentos de referencia, además de proponer al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la imposición del máximo de responsabilidades y mul-

ta que se determina en los respectivos Reglamentos, con la que ya quedan conminados, me veré en la precisión de nombrar funcionarios que, a costa de los culpables, realicen la formación de repetidos documentos.

Igualmente les repito lo indicado en las anteriores Circulares, para que designen en forma la persona autorizada para que recoja el papel y proceda a llenar inmediatamente las correspondientes matrices, designación que harán en la comunicación de remisión, advirtiéndoles que de aquéllos que así no lo hagan, esta Administración, una vez aprobados los documentos, las mandará extender por cuenta de esa Alcaldía, a fin de que puedan llenarse los recibos en el tiempo oportuno y formalizar la cobranza en el plazo reglamentario, determinado en las vigentes disposiciones.

Palencia 19 de Noviembre de 1934.—El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, Daniel de Prado.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Agrupación forzosa de Ayuntamiento del partido judicial de Palencia**

No habiendo concurrido suficiente número de señores Representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para discutir y en su caso aprobar el presupuesto del ejercicio de 1935, de cargas de Justicia, por la presente se cita en segunda convocatoria para el próximo martes día 27 del actual, a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos del referido partido judicial, a fin de que por sí mismos o por medio de un Delegado que les represente, concurren a dicha sesión, advirtiéndoles que para la aprobación de dicho presupuesto, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los que componen dicha Agrupación.

Palencia 21 de Noviembre de 1934.—El Alcalde de Palencia, Presidente de la Agrupación, Salustiano del Olmo.

**Astudillo**

El Ayuntamiento, en sesión de 19 del actual, acordó sacar a concurso la construcción y el arreglo del mobiliario escolar de las siete secciones de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones expuesto en Secretaría.

A contar desde este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en el plazo de tres días, se puede presentar reclamación contra el acuerdo; y desde igual fecha, se pueden presentar en Secretaría las proposiciones, durante veinte días hábiles y en las horas de nueve a trece y de quince a diez y ocho, los días hábiles.

Astudillo 19 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Santiago Manrique.

**Cervera de Pisuerga**

ANUNCIO

Aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, el presupuesto de la Administración de Justicia del partido, para el año de 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante los mismos, pueda ser examinado por los Ayuntamientos de la Mancomunidad y formular en los quince días siguientes, las reclamaciones que estimen procedentes.

Cervera de Pisuerga 21 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Emilio Martín.

**Villalba de Guardo**

El día 6 del mes de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía y el empleado del Ramo que designe la Jefatura, la tercera subasta para la enagenación del aprovechamiento de 70 árboles de roble, que se hallan marcados en el monte «Páramo del otro lado», de este término municipal, con una cubicación de 27'741 metros cúbicos de madera, bajo el tipo de tasación de 478 pesetas y 47'50 pesetas de indemnizaciones.

Los pliegos de condiciones que han de regir para la subasta, serán el publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 114, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1933, y el económico-administrativo que se hallarán de manifiesto en la mesa de la Presidencia.

Villalba de Guardo 19 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Román Villacorta.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1934 y trimestre a que continuándose expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Frechilla.—Cuarto trimestre y de aprovechamientos comunales, los días 1 y 3 al 10 de Diciembre, de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1935, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan  
Ventanilla.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

Las Cabañas de Castilla.  
Santoyo.  
Tariego.  
Redondo.  
Velilla de Guardo.  
San Cristóbal de Boedo.  
Baquerín de Campos.  
Fuente-Andrino.  
Osornillo.  
Santibáñez de la Peña.  
Mazariegos.  
Villega.  
Junta vecinal de Villapún.  
Idem de Villosilla de la Vega.  
Idem de Villega.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Vega de doña Olimpa.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, para el próximo año de 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan  
Ventanilla.